

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-60-00-030-2019-03516-00
INTERNO	ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS Y MUNICIONES
ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
AUTO	<u>Nº.</u>

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad condicional** (art. 64 CP) impetrada por el apoderado de la señora ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA, actualmente en **Prisión Domiciliaria** concedida por el fallador en la etapa de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA, debe purgar una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión, sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales el 13 de marzo de 2020 luego de declararlo responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios y municiones.

Ahora, el **tiempo de privación de la libertad** que lleva la sentenciada actualmente en prisión domiciliaria ha sido a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2021 (**calenda en la cual fue**

visitada por el INPEC local y no se encontró en su domicilio -oficio 2021EE02330516 del 21 de diciembre de 2021- contabilizando a la fecha 21 meses y 5 días.

No Registra abono de pena por actividades realizadas en el domicilio.

Por considerar que reúne las exigencias señaladas en la norma y una vez documentada la petición, entra el Despacho a resolver, no sin antes advertir, como se dijo supra, que no se hizo en forma oral por los inconvenientes de salud pública que vive el país.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver lo atinente a la solicitud de **libertad condicional** realizada por el señora **Anlly Alejandra Cardona Ortega**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden movilizarse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Como elemento primordial para adentrarse en el estudio del sucedáneo de **la libertad condicional**, es indispensable observar los requisitos que el **artículo 64 del C. Penal** prevé para el efecto; a saber:

*“LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este orden, conviene necesario para el Despacho situar en paralelo la documentación que reposa en el expediente con las exigencias legales enlistadas, luego de lo cual, se podrá afirmar lo que concierna a la procedencia de tan caro sustituto penal; sin embargo, valga decirse, en aras de la claridad que merece una decisión como la de autos, la totalidad de las consideraciones aquí plasmadas deberán entenderse bajo la siguiente óptica:

“Este mecanismo – asimilable a la par del derecho anglosajón – actúa en favor del sentenciado que descuenta parte de la condena, pues le permite recobrar la libertad de manera provisional durante un periodo de prueba en el que debe cumplir ciertas exigencias, satisfechas las cuales obtiene su liberación definitiva; se trata en realidad, de un lapso de transición entre la prisión y la reincorporación a la vida en sociedad, de un “aprendizaje de la vida en libertad”. Como puede apreciarse, el fenómeno en estudio está dirigido a las penas privativas de libertad larga duración y busca, mediante la rebaja del resto de la sanción, estimular al condenado para que observe buena conducta y recobre la libertad con su propio esfuerzo y la ayuda de los agentes del Estado, de tal manera que

durante el periodo de prueba logre su readaptación y se haga acreedor más tarde a la liberación definitiva”.

Con ese prolegómeno frente a la interpretación de tan significativo sustituto, diremos en torno a su **Aspecto Objetivo**, que se trata del tiempo llevado en detención, para el caso de análisis, la sentenciada **NO** cumplió con éste, es decir, a la fecha ha descontado 21 meses 5 días, siendo las 3/5 partes de la pena a ella impuesta 32 meses 12 días; significando por contera que, ese lapso **NO se ha superado**, actualizándose el primer aspecto de manera desfavorable, lo que hace que se responda de manera negativa lo pedido y releva al Juzgado de referirse a los otros requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Por último, cabe agregar que en la actualidad se está adelantando el trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a efectos de establecer si es pertinente o no la revocatoria del sustituto del tratamiento intramural otorgado por el Juez de Conocimiento, lo cual se resolverá por cuerda separada.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

Primero: **NO Conceder LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA**, identificada con CC. Nro. 1053866505, dentro del proceso radicado nro. **17001-60-00-030-2019-03516-00 Ni.156** conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, al no cumplir con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

Segundo: En contra de esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2023 hago del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

*Dr. Andrés Mauricio Montoya B.
Ministerio Público*

*Dr. Rosember Hidalgo Diaz
Defensor*

*Anlly Alejandra Cardona Ortega
Domiciliaria*

*Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA*